



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

27982/2019

GYLDENFELDT, CARLOS ALBERTO c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s
/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, fecha de firma electrónica. ADC

Proveyendo el escrito digital de fecha 2/10/23,
titulado "Solicita negligencia" (presentado por la parte actora):

AUTOS; VISTOS y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 91 (conf. surge del sistema informático Lex 100, al cual se hará referencia en lo sucesivo) la parte actora acusa la negligencia de la producción de la prueba informativa ofrecida por la contraria.

II.- Corrido el pertinente traslado, la demandada guarda silencio.

III.- De acuerdo con lo expuesto, la cuestión planteada en el *sub lite* se circunscribe a dilucidar el acuse de negligencia de la prueba informativa ofrecida por la parte demandada.

III.1- En este sentido, es dable destacar que el artículo 384 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que "[l]as medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente /// Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba hubiese informado al juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción".

III.2- Ahora bien, al interpretarse el alcance de tales normas se ha entendido "procede declarar la negligencia cuando la



oferente no cumple con la carga de urgir las diligencias necesarias encaminadas a lograr la realización de las medidas de pruebas ordenadas” (conf. Fallos: 330:4585; 329:5791; 329:2714; 328:3011 y 269 :343).

En este orden de ideas, se ha dicho que la negligencia en la producción de la prueba se configura cuando alguna de las partes, con su conducta remisa ocasiona una demora que perjudique el normal desarrollo del proceso dilatándolo injustificadamente. En definitiva, se tipifica en aquellos casos en que la inercia procesal de la parte interesada se manifiesta en el evidente desinterés en el trámite del juicio (conf. Sala IV, in re: “Moze Rodolfo Francisco c/ Aguinalde José María – Ruggiere Angel s/ Varios”, del 14/06/1994).

III.3- Así las cosas, conforme surge de las constancias de autos, con fecha 5/10/21 (fojas 46/57), el Estado Nacional – Ministerio de Seguridad- contestó demanda y ofreció prueba informativa dirigida a la Policía Federal Argentina, División Remuneraciones y/o División Recursos Humanos Y Gestión, la cual fue proveída con fecha 4/11/21 (fojas 75).

De la compulsa de la causa no surge que la parte demandada hubiera activado la producción de la citada prueba dentro del plazo legal.

IV.- Por último, es preciso destacar que, en el caso, encontrándose verificados los presupuestos que habilitan la declaración de negligencia, resulta evidente que la parte que dio lugar a la articulación en virtud de su desidia debe soportar las costas ocasionadas, pues así lo establece el principio objetivo de la derrota, según el cual, las costas del incidente deben ser soportadas por la parte negligente, sin que ni siquiera el allanamiento a un acuse de negligencia eximiere de su pago (conf. Fassi, Santiago C.- Maurino, Alberto L., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado”, T. 3, Ed. Astrea -Depalma- 2002,pág. 461 y jurisprud. cit. en nota N° 20, en igual sentido, C. N. Civ. y Com. Fed., Sala 3, “Maxilatin SRL s/ modificación nombre social”, del 15/12/87).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

Por ello, **SE RESUELVE:** Hacer lugar al acuse de negligencia formulado por la parte actora, respecto de la prueba informativa ofrecida por el Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Policía Federal, con costas a la parte demandada vencida (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)



#33669745#386163939#20231004123524491